Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Radicación **11001310301520160081201**

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante **MARIA LUSMILA MURILLO**
Demandado **BANCO COLPATRIA S.A.**

Asunto. **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.**

CAMILO ALFONSO, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, presento recurso de ***reposición y, en subsidio, apelación*** contra el auto calendado 28 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

1.- FUNDAMENTO DEL AUTO.

El despacho a su cargo determinó en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 citar a audiencia inicial y así mismo, decretó nuevamente las pruebas del proceso, aduciendo que el 31 de mayo de 2019 se decretó la nulidad de la actuación por parte del Juzgado15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Me permito a continuación relacionar las razones de inconformidad con el auto:

2.1 El Juez 15 Civil del Circuito de Bogota en su providencia del 31 de mayo de 2019, en su parte RESOLUTIVA dispuso:

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE**:

1 – **DECLARAR** la pérdida automática de competencia, para el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, adelantada por la señora MARIA LUISA MURILLO GONZALEZ, en contra de COLPATRIA S.A., al tenor de lo preceptuado en el art. 121 del C.G.P.

2 – ORDENAR remitir el expediente al señor Juez, que nos sigue en turno, esto es, al señor Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3 – Infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Siguiendo ese orden, lo primero que hay que aclarar es que, acá se trata de una providencia, donde lo único que se declara es la perdida de competencia de acuerdo al artículo 121 del C.G.P. sin que por ningún lado se desprenda que se haya decretado nulidad alguna, tal y como se afirmó, en el encabezado de la providencia que hoy se recurre.

Ahora bien, el artículo 121 de C. G. P. determina que será nula de pleno derecho ***la actuación posterior*** que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En ese sentido, ha de entenderse que los efectos de la pérdida de competencia corren a partir de la providencia que así lo decretó, es decir, ***no tiene efectos retroactivos***, por tanto, para este caso corren desde el 31 de mayo de 2019 hacía adelante conservando plena validez las actuaciones desarrolladas. En este caso particular, la audiencia inicial se practicó el 07 de noviembre de 2018 y así mismo, ya se habían decretado las pruebas del proceso e incluso algunas de ellas se habían practicado, luego resulta a estas alturas improcedente retrotraer la actuación al momento de la audiencia inicial. Además, lo cierto es que ya han pasado cerca de dos años desde la audiencia inicial y el proceso no ha tenido ningún avance, situación que atentaría contra la celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Por otra parte, ningún reparo se hizo frente a la providencia que decretó la pérdida de competencia y adicionalmente, en esa providencia no se adoptó ninguna determinación sobre la nulidad de la actuación y mucho menos, sobre las pruebas. No puede pasarse por alto que en materia de nulidad y frente a las pruebas la regulación procesal prevé que las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla. (artículo 138 del C. G. del Proceso).

2.1.- EXISTENCIA DE PRECEDENTE JURISRPUDENCIAL QUE REFLEJA QUE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P. FUE SANEADA EN EL PRESENTE ASUNTO.

En sentencia C-443/19 la H. Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el artículo 121, por tanto, la nulidad prevista en esta disposición normativa debió ser alegada antes de proferirse la sentencia. En el caso específico, como la nulidad no fue alegada por las partes, la misma se saneó en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, las actuaciones judiciales que se desarrollaron con antelación e, incluso, con posterioridad al auto del 31 de mayo de 2019 deben conservar su validez, por tanto, no hay lugar a retrotraer las actuaciones, pues esto atentaría contra la celeridad, principio cardinal que pregona el Código General del Proceso.

Para resumir, la Corte Constitucional en la aludida sentencia de constitucionalidad estableció en su parte resolutiva:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

El fundamento para anterior decisión fue soportada por el máximo tribunal constitucional de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfucionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la

nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Como se observa, tanto las actuaciones desplegadas antes y después de la pérdida de competencia son válidas, por tanto, la decisión de convocar nueva audiencia del 372 C.G.P. debe ser revocada y, en su lugar, se debe continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 C.G.P., teniendo en cuenta que las actuaciones desarrolladas en el presente proceso permanecen validas, aunado a que la normatividad y jurisprudencia constitucional traída a colación respalda tal actuación.

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Establece el numeral 6 del artículo 321 C.G.P.:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha resuelto incidente de nulidad alguno, ni tampoco el auto del 31 de mayo de 2019 declaró nulidad en todo o parte del proceso, entendemos que mediante el auto que se impugna mediante el presente escrito se está decretando la nulidad de ciertas actuaciones. Por tanto, en aras de la protección al Derecho de defensa y al Debido proceso de mi representada le solicitamos que en el remoto caso que no se acceda al recurso de reposición presentado, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva la presente controversia.

4- PETICION

Por lo anterior, solicito al señor Juez, se sirva acceder a lo siguiente:

Revocar la providencia en los aspectos indicados y, en su lugar, convocar a la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P.

Atentamente,

CAMILO ALFONSO
C.C. 79.425.791 de Bogotá D.C.
T.P. 91.502 del C.S. de la J.
c.a.abogadosconsultores2020@gmail.com

c.a.abogadosconsultores2020@gmail.com

Resultados

Filtrar

Todos los resultados

CAMILO ALFONSO

recurso de reposición

Lun 4/10

Señor JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. E. S. D. Radicación 11001310301520160081201 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA Demandante MARIA LUSMILA MURILLO Demandado BANCO COLPATRIA S.A. Asunto.

Bandeja de entrada

recurso de reposición

1

CAMILO ALFONSO <c.a.abogadosconsultores2020@gmail.com>

Lun 4/10/2021 4:37 PM

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

REPOSICION JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO MARIA LUSMILA MURILLO.pdf

257 KB

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Radicación **11001310301520160081201**

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante **MARIA LUSMILA MURILLO**

Demandado **BANCO COLPATRIA S.A.**

Asunto. **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.**

Camilo Alfonso, apoderado de Scotiabank S.A. respetuosamente presento al Despacho recurso de reposición en correo pdf .

Informo al señor Juez que, no fue posible enviar el recurso a la contraparte por desconocer el correo electrónico.